Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Miguel Angel McCabe Aristy
Presidente

Antera Peralta de Aybar
Secretaria

Francisco Manuel Valdez Dalmsí
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 55, inciso 2, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos sesentitres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Ley No. 17, que introduce modificaciones a la Ley No. 6125, sobre Cédula de Identificación Personal, del 7 de diciembre de 1962.

G. O. No. 8757, del 27 de abril de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 17

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Quedan modificados los artículos 1, 6, 7, 9, 17, 38, 41, 44 y 48 de la Ley No. 6125, sobre Cédula de

Identificación Personal, de fecha 7 de diciembre de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Es obligatorio para toda persona ya sea del sexo femenino o del masculino, nacional o extranjera residente en la República, desde la edad de dieciseis años en adelante, proveerse y portar un certificado de identificación que se denominará "Cédula de Identificación Personal".

Párrafo I.— Las personas de quince años de edad pueden obtener la Cédula de Identificación Personal siempre que alcancen la edad de dieciseis años en el año en que soliciten la Cédula.

Párrafo II.— Para los fines de esta Ley, se considerarán residentes los extranjeros que permanezcan más de sesenta días en el país. No obstante, los extranjeros que ya se hayan provisto de Cédula en ocasión de una permanencia anterior en el país, deberán renovar la vigencia de la misma para el período correspondiente en el término de 10 días a más tardar a contar de su fecha de entrada al país.

Párrafo III.— Los dominicanos que regresen al país se considerarán residentes tan pronto lleguen. Sin embargo, se les concede un plazo de 15 días a contar de la fecha de entrada para la obtención, renovación o reemplazo de sus respectivas Cédulas de Identificación Personal, debiendo pagar el impuesto correspondiente al período en el cual hagan su entrada y presentar constancia de la fecha de su llegada al país expedida por la Oficina de Migración, para fines de exoneración de los períodos en que estuvo ausente del país o cobro de los impuestos adeudados, según el caso".

"Art. 6.— El impuesto de la Cédula de Identificación Personal será de un peso (RD$1.00) pagaderos en períodos sucesivos de 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para

fines de pago del impuesto, cualquier fracción de tiempo dentro de un período de 2 años, se considerará como el período entero.

Párrafo I.— Después de obtenida la Cédula de Identificación Personal no será necesario renovarla excepto en los siguientes casos:

1.- En caso de pérdida o notable deterioro del documento.

2.- En caso de cambio de nombre o apellido, nacionalidad o estado civil.

Cuando sea necesaria la renovación de la Cédula de Identificación Personal el costo de la misma será de RD$0.25 y se requerirá que la solicitud correspondiente esté acompañada de tres fotografías recientes del interesado.

Párrafo II.— Cuando una persona mayor de dieciseis años de edad solicite la expedición por primera vez de su Cédula de Identificación Personal, deberá pagar, además de la tasa correspondiente al período en que haga la solicitud, la de todos los períodos adeudados en relación con su edad.

Párrafo III.— Sin embargo, en este como en todo otro caso, ninguna persona deberá pagar por impuestos atrasados un valor mayor que el correspondiente a los tres últimos períodos adeudados a partir de la vigencia de la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.— Para la obtención o renovación de la Cédula de Identificación Personal correspondiente al período que se inicia en el año 1963, se fija un plazo de tres meses que se contará del 1ro. de mayo al 31 de julio"

"Art. 7.— Los valores correspondientes a la tasa por concepto de Cédula de Identificación Personal serán aplicados en especies

timbradas y los fondos que se recauden serán remesados al Colector de Rentas Internas de la Jurisdicción respectiva a más tardar el día siguiente de haber ingresado"

"Art. 9.– Para fines de lo especificado en el Ordinal 1 del Párrafo I del artículo 6 de la presente Ley, se consideran deterio, además del producido por uso y descuido, las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones que hagan ilegibles cualquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato y los números de los sellos o pérdida de éstos.

Párrafo I.– Cuando una oficina expedidora de Cédulas de Identificación Personal, persona u oficial público cualquiera, a cuyo cargo la presente Ley establece obligación al respecto, considere que una cédula está deteriorada o que la identificación sea difícil de precisar, obligará al portador a proveerse de una nueva cédula.

Párrafo II.– Cuando el contribuyente desee cambiar su Cédula de Identificación Personal por otra, porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva. Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto será destruido por la Dirección General de Cédula de Identificación Personal".

"Art. 17.– Los Oficiales del Estado Civil suministrarán quincenalmente a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal y a sus representantes en los Ayuntamientos, según el caso, de sus jurisdicciones, una lista de los matrimonios realizados y otra de las defunciones ocurridas de las personas mayores de dieciseis años que hayan fallecido en su jurisdicción, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina".

"Art. 38.– La Dirección General de Cédula de Identificación Personal, por medio de sus Inspectores, de sus Encargados de

Oficinas expedidoras de Cédulas de Identificación Personal y de sus Auxiliares, tendrá capacidad legal para realizar todas las investigaciones necesarias en relación con la obtención y renovación de la Cédula de Identificación Personal.

Párrafo I.– El Director General de Cédula de Identificación Personal, los Inspectores, los Encargados de Oficinas expedidoras de Cédula de Identificación Personal en otras ciudades del país, la Policía Nacional y los Alcaldes Pedáneos, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta Ley.

Párrafo II.– Los Juzgados de Paz serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta Ley.

Párrafo III.– Para los efectos de la presente Ley los padres y turores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos o pupilos menores, respectivamente".

"Art. 41.– La expedición de las Cédulas de Identificación Personal de braceros extranjeros repatriados, podrán ser solicitadas colectivamente, cada dos años, por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición".

"Art. 44.– Las solicitudes de primera Cédula de Identificación Personal deberán estar acompañadas de cuatro retratos recientes tamaño 2 x 2, tomados de frente y destacándose la imagen en fondo blanco".

"Art. 48.– El producto de la tasa y provenientes establecidos para la obtención o renovación de la Cédula de Identificación Personal ingresará al Fondo General de la Nación".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración. (Firmados): Juan Casasnocas Garrido, Presidente; Antonio Jaime Tatem Mejía y Tomás Bobadilla, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palcio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Miguel Angel McCabe Aristy
Presidente

Antera Peralta de Aybar
Secretaria

Francisco Manuel Valdez Dalmasí
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 55, inciso 2, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH